

**ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES
REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

<u>Artículo reformado</u>	<u>Comentario</u>
Artículo 54. [...] [...] Iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley. En esos casos, será aplicable lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la Ley. En cualquier otro supuesto será aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.	No queda claro qué resolución emitirá la Autoridad Investigadora respecto a la omisión de notificarse. - ¿Lo imputará la Autoridad Investigadora en un Dictamen de Probable Responsabilidad? Adicionalmente, en caso de que la Autoridad Investigadora determine que no es una concentración ilícita pero sí se incumplió la obligación de notificar, ¿qué pasa? - ¿La Autoridad Investigadora podría sancionar únicamente el hecho de no haber sido notificada? - ¿Habría un dictamen de cierre y, con eso, se dará vista a Secretaría Técnica? - ¿Secretaría Técnica podría sancionar con base en lo que halle la Autoridad Investigadora aunque sea un dictamen de cierre?